

El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral? (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato).

*“Todo lo que hagas por mí, sin mí, es en contra mía.” Mahatma Gandhi.*

La base de la participación ciudadana, en mi concepción, es el artículo 39 de nuestra Carta Magna, que consagra que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, quienes, a través del acto democrático de sufragar en las elecciones constitucionales, se renuevan los poderes Legislativo y Ejecutivo, y a partir de la reciente reforma también el Judicial, a esto se le llama democracia representativa.

De manera tal que, es la ciudadanía quien, por medio de la democracia -en su sentido más amplio- tiene la capacidad de no solo elegir a sus gobernantes, sino a expresarse libremente y contar con información, presentarse a una candidatura, asociarse libremente para constituir un partido político, ejercer el cargo al cual fue electa.

Para ello, es imprescindible contar con órganos de gestión electoral, de administración e impartición de justicia, que aseguren los procedimientos clara y previamente establecidos en las normas, y por su puesto su cumplimiento, a efecto de garantizar que sean libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese sentido, la Norma Fundamental dispone que será el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales quienes organicen las elecciones constitucionales, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales Estatales garantizaran que todos los actos sean llevado a cabo bajo los principios de constitucionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, certeza, y máxima publicidad, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Todo ello, tiene como finalidad contar con procedimientos limpios que doten de confianza, que será la voluntad ciudadana la que impere en todo momento.

Es imperante señalar que, el poder de la ciudadanía no se circunscribe únicamente en la democracia representativa, sino que, éste se amplía mediante la democracia directa, o también llamada , participación ciudadana que es el ejercicio del derecho que tiene la ciudadanía de decisión en asuntos públicos a través de un conjunto de mecanismos institucionalizados o no, a través de los cuales la ciudadanía de manera individual o colectiva inciden en las decisiones públicas con la expectativa de que aquellas decisiones respeten sus intereses sociales. Difusos y colectivos.

Cabe señalar que, hay estudios en los que apuntan el crecimiento de las demandas y del ejercicio de la democracia directa en diversas Naciones, que atienden las exigencias de la ciudadanía por un mayor acceso al diseño de políticas para la toma de decisiones en forma directa. A la par, se advierte el descenso de la participación

electoral y de la credibilidad en el sistema político, un aumento de la volatilidad política, disminución de interés, entre otras cuestiones.

Concluyendo que la democracia representativa necesita modificarse y ajustarse a las demandas políticas y sociales, implementando los mecanismos que promuevan una participación más directa de la ciudadanía, y con ello la expansión del repertorio de la participación social en los procesos de administración y formación de políticas públicas, lo cual conlleva al empoderamiento de la sociedad.

Ahora bien, en el caso de México, la Constitución federal prevé en su artículo 35 como mecanismos de participación: la consulta popular y la revocación de mandato. En ambos casos, al igual que los procesos electorales, será el Instituto Nacional Electoral el encargado de organizar, desarrollo y cómputo de la votación; en caso de la consulta popular emitirá la declaratoria de los resultados, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la revocación del mandato, además ésta última resolverá los conflictos que se deriven de éstos.

Por su parte, cada uno de los Estados contempla distintos mecanismos de participación ciudadana. En específico, en Baja California se cuenta con las figuras de referéndum, iniciativa ciudadana, plebiscito, presupuesto participativo, y consulta popular, previstas en la Constitución local, y en la Ley de Participación Ciudadana (creada en el 2001).

En cuanto al plebiscito, la consulta popular y referéndum, la organización, desarrollo lo lleva a cabo el Instituto Estatal Electoral de Baja California, y es el Tribunal local el encargado de resolver las controversias que se originen de éstos. Los efectos de los resultados son distintos entre sí, por ejemplo: el plebiscito tendrá carácter vinculatorio para los actos del Poder Ejecutivo, sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos al diez por ciento de la ciudadanía incluida en la lista nominal en la circunscripción territorial que tenga verificativo.

Por lo que hace a la consulta popular, el Congreso acuerda su celebración, pero el IEEBC es el encargado de su organización, desarrollo, votación y declaración de resultados, que cuando la participación ciudadana corresponda al menos al veinte por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.

Respecto al referéndum, si es constitucional sólo podrá aprobarse o rechazarse, cuando así lo determine la votación mayoritaria de la ciudadanía de cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el Estado y hayan participado en dicho proceso un número de personas no menor al 20 por ciento de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de Diputados inmediata anterior; mientras que en el legislativo sólo podrá ser rechazado o aprobado por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando hayan participado en el proceso cuando menos el diez por ciento de los ciudadanos de los que votaron de acuerdo a dicho Listado Nominal.

La solicitud de la iniciativa ciudadana, se presenta directamente en el Congreso y es quien determina su admisión, la participación del IEEBC se constriñe a determinar si se cumplió con el requisito cuantitativo de la ciudadanía solicitante, y el efecto de su admisión es para que sea analizado y discutido por el Congreso del Estado, por lo que no se asegura que sea aprobado en su totalidad, parcialidad o en los términos en la que haya sido presentada.

En ese sentido, se considera que es materia electoral únicamente lo que refiere a la actuación del IEEBC, mientras que los restantes actos emitidos en el seno del Congreso es materia parlamentaria.

Finalmente, el presupuesto participativo, si bien se menciona en la Ley de Participación Ciudadana, no se encuentra regulado su desarrollo. No obstante, el Ayuntamiento de Mexicali lo implementa, y la votación se recibe mediante la página oficial del mismo.

En ese orden de ideas, para determinar si el cumplimiento de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana es de orden electoral, debemos atender al espíritu del Legislador, esto es, si como en el caso de la consulta popular, referéndum y plebiscito, son organizados, desarrollados y calificados por el IEEBC, es materialmente electoral; mientras que la iniciativa ciudadana y el presupuesto participativo, al menos en Baja California, son de una materia diversa.

Sin embargo, considero que, a efecto de dotar de certeza y confianza a la ciudadanía, lo óptimo sería que al menos el presupuesto participativo también fuese organizado por el IEEBC, y resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral, puesto que éstos son los órganos que históricamente tienen la experiencia y los procedimientos adecuados para ello. Lo que fomentaría el interés de la ciudadanía por participar cada vez en mayor medida en los procesos democráticos.

Ahora bien, atendiendo que la propia legislación establece cuáles son los parámetros para considerar vinculantes los efectos del resultado de los mecanismos de participación ~~ciudadana~~, en mi consideración, trae aparejado a que pueda ser exigido su cumplimiento por medio del TJEBEC. Pues, por el contrario, no hacerlo exigible traería como consecuencia la desencanto de la ciudadanía al percatarse que pese a su participación y voluntad, no se produjo el efecto deseado, lo cual incluso iría en contra del espíritu mismo del artículo 39 constitucional, en cuanto al poder del pueblo.